

Alalarga en los quales nose podia poner
 la dicha caueca y pie de la confirmacion como
 conbiene y ansimismo setia en otros priuile-
 gios rotos y maltiados y algunas prouisio-
 nes en papel en que podia auer suplimientos
 nuestros probe heieis ansimismo que los que
 fueren de esta calidad se escriuan tambien.
 Ala letra y otusimandamos al nuestro regis-
 trador de esta corte y a los chancilleres de las
 nuestras audiencias y chancillerias que re-
 siden en las ciudades de valla dolid y giana-
 da que registren y sellen los dichos priuile-
 gios y confirmaciones que libiare des y des-
 pachare des en la manera que dicha es sin
 que por racion de no estar escriptos de nuevo
 ala letra y no lleuar el sello antiguo pongan y m-
 pedimento alguno todo lo qual queremos y man-
 damos que ansise guarde y cumpla y que a los
 tales priuilegios registrados y sellados en la
 dicha forma se les de enteras e y se les de seguir
 y como se les diea y debiera dar si estubieran
 todos escritos de nuevo y estan uel haçed u-
 la a de yr y n seta en la caueca de las tales con-
 firmaciones por que no se pueda a delante ni
 en tiempo alguno poner duda o sospecha
 en los dichos priuilegios por ser la dicha con-
 firmacion y pliegos de diferente letra y tinta
 que esto mismo se hizo en tiempo del rey dñ.
 philipe misenor y padre que este en gloria.
 En virtud de una sucedula y los unos
 ni los otros no hagais cosa en contrario
 por algun amancía fecha en san martin de la
 Vega a veinte y dos dias del mes de hen-
 de mill y quinientos y noventa y nueue

A 1599